

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EDUARDO RUIZ DÁVILA

Recurrido

v.

CHICHARRÓN
RESTAURANT CORP.

Peticionario

KLCE202000590

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80) y Otros

Caso Número:
SJ2020CV02317

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de agosto de 2020.

La parte peticionaria, Chicharrón Restaurant Corp., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 17 de julio de 2020. Mediante la misma, el tribunal primario denegó una solicitud de prórroga promovida dentro de un pleito sobre despido injustificado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq*, incoado por el señor Eduardo Ruiz Dávila (recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 11 de marzo de 2020, el recurrido presentó la causa de acción de epígrafe a la luz del procedimiento contemplado en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et*

seq. En esencia, alegó haber laborado para la entidad peticionaria desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020, fecha en la que se le despidió. El recurrido calificó su despido como uno injustificado y afirmó que no existía razón legal alguna que validara la acción tomada en su contra.

El 6 de julio de 2020, se diligenció el correspondiente emplazamiento respecto a la parte peticionaria. Por su parte, el 16 de julio siguiente, último día del plazo dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, para que presentara su alegación responsiva, esta presentó una *Moción de Prórroga*. En específico, planteó que, dado a haber contratado los servicios legales de su representante el día anterior, no había podido obtener toda la información necesaria para presentar su contestación a las imputaciones hechas en su contra. Así, solicitó que se le concediera una prórroga de veinte (20) días para actuar de conformidad.

En respuesta, el 17 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución aquí recurrida. En virtud de la misma declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la parte peticionaria. En apoyo a su determinación, la sala de origen expresamente dispuso que esta no expuso “justa causa para lo solicitado”. En consecuencia, se anotó la rebeldía de la entidad peticionaria y se pautó la celebración de la vista en rebeldía para el 26 de agosto del año corriente.

Inconforme, el 27 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En el mismo formuló los siguientes señalamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Prórroga bajo juramento radicada en ley y tiempo por la peticionaria, toda vez que expuso causa suficiente en Derecho para conceder la misma dada las circunstancias del caso.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Prórroga bajo juramento radicada en ley y tiempo por la peticionaria, toda vez que de la faz de la misma se trabó la controversia al exponer que hubo justa causa para el

despido del recurrido y negarse todas las aseveraciones sustantivas y de daños de la demanda.

Acontecidos ciertos trámites enalzada, el 18 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Orden en Auxilio de la Jurisdicción del Honorable Tribunal*. En esta ocasión, solicitó que proveyéramos para la inmediata paralización de la celebración de la vista pautada, hasta tanto dispusiéramos del presente asunto. Mediante *Resolución* a los efectos, denegamos su solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

La Ley 2, *supra*, establece un procedimiento de naturaleza sumaria para aquellos casos que versen sobre reclamaciones de un obrero o empleado en contra de su patrono, referentes a cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados, o en ocasión a un despido de su empleo sin justa causa, todo en aras de abreviar los trámites pertinentes a las mismas, de manera que resulte en un proceso menos oneroso para el trabajador. 32 LPRA sec. 3118; *Ruiz Camacho v. Trafon Group, Inc.*, 200 PR 254 (2018); *Ríos v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001). La naturaleza de esta reclamación exige celeridad en su trámite para así cumplir con el fin legislativo de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveer al obrero despedido suficientes recursos económicos entre un empleo y otro. *León Torres v. Rivera Lebrón*, Res. 28 de febrero de 2020, 2020 TSPR 21; *Ruiz Camacho v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Rodríguez v. Syntex P.R. Inc.*, 148 DPR 604 (1999). El referido mecanismo pretende lograr la pronta disposición del asunto en

controversia, evitando que el patrono querellado retrase innecesariamente la tarea judicial y ofreciendo, a su vez, una solución justa para ambas partes. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Ríos v. Industrial Optics*, supra; *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997).

Siendo la médula del procedimiento especial sumario contemplado en Ley Núm. 2, supra, la rápida adjudicación de toda reclamación laboral, el referido precepto provee ciertas garantías para favorecer la naturaleza expedita del mismo. Estas, a su vez se presentan como un disuasivo para los patronos cuando su estrategia de litigación es una temeraria y dilatoria. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. En este contexto y en lo aquí pertinente, el precepto en cuestión “[altera] ciertos términos y condiciones provistas en nuestro ordenamiento procesal, las cuales rigen de ordinario la litigación civil.” *Íd.*, pág. 9. Al respecto, una vez se entabla una reclamación a la luz de las previsiones de la Ley Núm. 2, supra, y se notifica la querrela al patrono compelido, este deberá presentar por escrito su contestación, dentro de los diez (10) días a la notificación, si esta se hiciera dentro del distrito judicial en el que se promueve la acción, y dentro de los quince (15) días en cualquier otro caso, todo bajo apercibimiento que, de incumplir, el tribunal dictará sentencia en su contra y concederá el remedio solicitado. 32 LPR sec. 3120; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). Ahora bien, y en atención al escenario en el que un patrono no presente su alegación responsiva dentro del término establecido, la Ley Núm. 2, supra, expresa como sigue:

[...] Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a esta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.
[...]

32 LPRA sec. 3120.

La concesión de una prórroga para presentar la contestación a una querrela sujeta al trámite estatuido en la Ley Núm. 2, *supra*, exige la más estricta verificación de los criterios antes expuestos. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*. Por tanto, además de que se solicite dentro del plazo estatuido para contestar, la misma debe ser juramentada, contener los motivos específicos que justifican su concesión y ser debidamente notificada al querellante. *Íd.* Ahora bien, el ordenamiento jurídico dispone que la misma deberá fundarse en circunstancias verdaderamente extraordinarias a fin de que, a manera de excepción, se flexibilice la aplicación de la Ley Núm. 2, *supra*. *Ocasio Méndez v. Kelly Services Inc.*, 163 DPR 653 (2005). Así, el incumplimiento con los referidos criterios “conlleva que el juez dicte sentencia en contra del querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 931; 32 LPRA 3121. En lo atinente, dicho proceder se perfila a manera de disuasivo contra quienes “pueden recurrir a la dilación como un elemento de estrategia en la litigación”. *Ocasio Méndez v. Kelly Services Inc.*, *supra*, págs. 670-671, citando a: J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 750.

El estado de derecho reitera que, aunque se reconoce la discreción del tribunal para determinar la forma como se debe encausar la querrela, ello está limitado por el mandato expreso de la Ley Núm. 2, *supra*. Por tanto, pasado el término para que el patrono conteste la querrela sin que ello ocurra, o sin que se haya solicitado una prórroga eficaz a tenor con las exigencias debidas, el tribunal deberá anotar su rebeldía. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*.

B

Por su parte, como norma, la revisión de una resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia dentro

de una acción judicial promovida al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, quedará postergada hasta que se emita la correspondiente sentencia respecto al asunto. Así, se da cumplimiento al propósito que persigue el procedimiento sumario y, a su vez, no queda desvirtuado el principio de economía procesal propio de nuestro ordenamiento, ya que, considerando la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos en dicho estatuto, el promovente podrá cuestionar, en tiempo cercano, los errores cometidos. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497. (1999). Conforme dispone la doctrina vigente, el legislador no tuvo la intención expresa de establecer un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias emitidas en el procedimiento concerniente, por resultar contrario al carácter expedito del mismo. Por ello, el foro apelativo está llamado a abstenerse de ejercer sus funciones revisoras respecto a las resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia dentro del trámite sumario propuesto por la Ley Núm. 2, *supra*. *Aguayo Pomales v. R&G Mortg.*, 168 DPR 36 (2006); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 232 (2000).

No obstante, esta norma de abstención cede en aquellos supuestos en los que el tribunal de origen haya emitido una resolución interlocutoria sin jurisdicción a tal fin, y en aquellos casos extremos que, a fin de hacer justicia, ameritan la intervención del tribunal intermedio. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Ortiz v. Holsum*, *supra*; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Ruiz v. Col. San Agustín*, *supra*. A tenor con ello, la doctrina vigente ha definido el referido concepto como la eventualidad “en que la revisión inmediata, en esta etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar

una grave injusticia (miscarriage of justice)". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498.

III

En la presente causa, la parte peticionaria aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de prórroga para presentar la contestación a la querrela promovida en su contra. En esencia, plantea que expuso causa suficiente para que la misma le fuera extendida, de modo que pudiera replicar a las imputaciones sobre despido injustificado hechas en su contra. Habiendo examinado sus señalamientos a la luz de los hechos y del derecho aplicable, denegamos la expedición del recurso que nos ocupa.

Un examen de la prueba documental sometida a nuestra consideración nos lleva a concluir no imponer nuestro criterio sobre el ejercido por el tribunal recurrido. Según lo resuelto, la razón expuesta por la parte peticionaria a fin de que se prorrogue el término de diez (10) días dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, para la presentación de una alegación responsiva, no cumple con la suficiencia exigida por el ordenamiento jurídico. Tal cual expusiéramos, solo circunstancias excepcionales cuya particularidad expresamente surja de la faz de la petición de que trate, conjuntamente con la verificación del más estricto cumplimiento de los criterios aplicables, faculta al Juzgador de hecho para, en el ejercicio de su discreción y a manera de excepción, apartarse de la naturaleza expedita que reviste al proceso sumario contenido en el estatuto de referencia. Por tanto, cualquier inobservancia al respecto, limita el alcance de su autoridad adjudicativa, viéndose llamado únicamente a aplicar, de manera rigurosa y taxativa, los términos de la Ley Núm. 2, *supra*.

En el caso de autos, la parte peticionaria presentó la solicitud que nos ocupa el último día del plazo establecido en la Sección 3120 de la Ley Núm. 2, *supra*, para contestar a las alegaciones del

recurrido. En la misma, reputó como causa justificada para validar la extensión de la prórroga en disputa, la dilación en la contratación de los servicios legales pertinentes. Sin embargo, a la luz de la norma antes esbozada y de la doctrina interpretativa de sus disposiciones, ciertamente debemos coincidir en que ello no constituye circunstancia excepcional alguna que amerite soslayar el propósito que, en términos sustantivos y procesales, persigue la Ley Núm. 2, *supra*. Siendo así y, amparándonos, por igual, en la norma que, de ordinario, suprime el ejercicio de nuestras funciones ante un dictamen interlocutorio emitido en un proceso sumario sujeto a lo estatuido en el referido precepto, nos abstenemos de intervenir en la presente causa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones